



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00078-00
ACCIONANTE	:	MAILETH OCTAVIA BERMEJO DIAZ
ACCIONADA	:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A Y ARL AXA COLPATRIA.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por MAILETH OCTAVIA BERMEJO DIAZ, quien actúa a nombre propio, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A y ARL AXA COLPATRIA.

I ANTECEDENTES

La señora MAILETH OCTAVIA BERMEJO DIAZ, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos JUAN LUIS, MAYLIS ISABEL, MATIAS GABRIEL, LUIS EDUARDO y DAILETH SAOFIA BARAVO BERMEJO, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana y Petición.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que es madre cabeza de familia de los menores Juan Luis, Maylis Isabel, Matias Gabriel, Luis Eduardo y Daileth Sofia Bravo Bermejo.

Menciona la accionante, que su compañero Luis Alberto Bravo Oliveros, laboraba para Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. A finia y/o Cam Colombia Multiservicios S.A.S. y en virtud de dicha relación contractual estaba afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales ARL Axa Colpatria a partir de la fecha de la firma del contrato.

Señala la accionante, que su compañero Luis Alberto Bravo Oliveros se desempeñaba como técnico de línea desenergizada, desde el 01 de Enero de 2021 hasta el 10 de Septiembre de 2022, fecha en la que tuvo un accidente cuando se encontraban atendiendo un llamado bajo la orden de trabajo - Aviso No. 7666108 en la dirección San Sebastián de Buena Vista rural CRA 7 No 14-3 donde se reportaba sector sin servicio, quien estando realizando la reparación de la falla recibió una descarga eléctrica que le provocó la muerte.

Relata la accionante, que con ocasión al fallecimiento de su compañero por accidente de trabajo solicitó ante la ARL Axa Colpatria la pensión de sobrevivientes, sin embargo, estos le indican que debe aportar junto con la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

solicitud, registro de turnos de la empresa, contrato de trabajo y certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del señor Luis Alberto Bravo Oliveros se ha reconocido pensión de sobrevivientes o está en trámite.

Refiere la actora, que el día 24 de Marzo de 2023, presentó derecho de petición enviado a los correos electrónicos serviciosjuridicos@afinia.com.co, adriana.coy@equans.com y nataliamaldonado@afinia.com.co, de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. AFINIA y Cam Colombia Multiservicios S.A.S, solicitando los documentos relacionados al vínculo laboral y demás documentos que conforman el expediente administrativo de su compañero, tales como:

- a. *Copia de los Exámenes médicos ocupacionales de ingreso o periódicos correspondientes al trabajador.*
- b. *Formato o carta de divulgación de recomendaciones médicas.*
- c. *Asistencia a inducción corporativa.*
- d. *Formato de asignación de Elementos de protección personal.*
- e. *Especificación del tipo de tarea que se ejecutaría según el aviso asignado por el CLD*
- f. *Copia de la conversación sostenida o de la comunicación entre el técnico y el CLD o centro de control previo a la ejecución de la actividad.*
- g. *Procedimiento Operativo de la actividad que se realizaba al momento del evento y sus adjuntos.*
- h. *Solicitar ATS de la actividad firmado por el trabajador y su auxiliar.*
- i. *Lista de chequeo de la validación de la ejecución del procedimiento.*
- j. *Divulgación del procedimiento firmada por el trabajador.*
- k. *Evaluación realizada para validar la eficacia de la divulgación.*
- l. *Procedimiento de trabajo seguro en alturas.*
- m. *Procedimiento de rescate en alturas.*
- n. *Resultados del simulacro de rescate en alturas realizado previo al evento.*
- o. *Divulgación y evaluación del procedimiento de trabajo seguro en alturas firmada por el trabajador*
- p. *Certificado de trabajo seguro en alturas.*
- q. *Permiso de trabajo en alturas de la tarea que se estaba ejecutando.*
- r. *Certificado de coordinador de alturas del que firmó el permiso de trabajo en alturas.*
- s. *Lista de chequeo preoperacional de Equipos Contra Caídas.*
- t. *Formato de entrega o asignación de equipos contra caídas firmada por el trabajador.*
- u. *Hojas de vida de los equipos contra caída asignados al trabajador y su recertificación si es a lugar.*
- v. *Inspección de la escalera.*
- w. *Hoja de vida de la escalera asignada.*
- x. *Habilitación del trabajador según resolución 5018*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

y. *Inspecciones documentadas de seguridad realizadas al trabajador en lo que transcurrió del año.*

z. *Formato de asignación de equipos dieléctricos y puestas a tierra temporales firmados por el trabajador.*

aa. *Hoja de vida de los equipos dieléctricos relacionados*

bb. *Certificados de rigidez dieléctrica de los elementos dieléctricos asignados a la brigada, guantes clase 2, pértiga, mantas entre otros.*

cc. *Plan de emergencias en la que se incluya el PON para atención de emergencias eléctricas, Su divulgación y la del MEDEVAC.*

dd. *Registro de turnos de la empresa.*

Narra la accionante, que hasta la fecha no ha recibido una respuesta de fondo de la petición presentada.

Indica la actora, que la ARL Axa Colpatria, no le ordena reconocer a ella y a sus hijos la pensión de sobrevivientes de origen profesional, debido a que no cuenta con los documentos que le solicitan y que están en poder de las empresas accionadas.

Dice la accionante, que el día Nueve (09) de Junio de 2023, Seguros Alfa declaró la nulidad del concepto de fecha 14 de Enero de 2023 en el sentido de cambiar el origen de la muerte de su compañero y calificar el evento acaecido de origen laboral, ya que cumple con el criterio de tiempo, modo y lugar.

Por último, declara la accionante, que su núcleo familiar se encuentra compuesto por sus cinco hijos menores de edad, quienes dependían económicamente de los ingresos percibidos por su compañero y que desde la muerte de este no cuenta con los recursos suficientes para su subsistencia y la de sus hijos, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sumado al sufrimiento emocional que le ha generado la pérdida de su compañero, además que en la actualidad se encuentra desempleada, por lo que depende de la ayuda de terceros, quienes le proporcionan comida a ella y a sus hijos.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sea amparado el derecho de Petición que le fue vulnerado por las empresas Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. Afinia y/o Cam Colombia Multiservicios S.A.S. S.A.S y se ordene a la ARL Axa Colpatria conceder la protección transitoria de sus derechos al Mínimo Vital, a la Vida Digna y a la Seguridad Social, de ella y de sus Cinco hijos, ordenándole que inicie los trámites necesarios para reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, mesadas dejadas de cancelar e intereses de mora a que hubiere lugar, hasta tanto las empresas antes mencionadas respondan y alleguen los documentos solicitados.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintinueve (29) de Junio del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y ordenó oficiar a las entidades accionadas para que en el término de Dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo mediante providencia de fecha Diez (10) de Julio de 2023 se vinculó a Seguros Alfa al presente trámite constitucional.

De la posición de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P - AFINIA

La accionada presentó escrito de fecha Cuatro (04) de Julio del presente año, suscrito por el Doctor José Daniel Romero Ortega, apoderado Especial de Caribemar de la Costa S.A E.SP, en donde indica que se opone a las peticiones formuladas por la accionante dado que estas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio respecto a la presunta responsabilidad que se le endilga a la Compañía que representa, toda vez que menciona que el derecho de petición que reclama la actora fue contestado el 29 de Junio de 2023, por lo tanto existe un hecho superado. Menciona la accionada que a través de correo electrónico se le remitió respuesta al derecho de petición a la accionante, en la cual se le indicó lo siguiente: (...) *“Dicho lo anterior, le indicamos que el señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D) no tuvo relación laboral con Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P., por lo tanto, no existe en nuestras bases de datos contrato de trabajo que lo haya vinculado con nuestra Compañía, ahora bien, si tuvo vínculo laboral con CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, realizaremos traslado de la presente petición a dicha Compañía, para que en calidad de verdadero empleador del señor Bravo Oliveros, proceda con lo pertinente.”* . Concluye la accionada, que trasladó la petición a la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S desde el 24 de Abril de 2023, por tratarse de un tema de su competencia, indicando que Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P con su actuación ha cumplido y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante dando respuesta de fondo y dentro de los límites jurídicos y fácticos permitidos, por tal motivo, no existe vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales y la presente acción de tutela debe ser rechazada por improcedente.

De la posición de ARL AXA COLPATRIA

La accionada a través de escrito con fecha de recibido Cuatro (04) de Julio de la presente anualidad, suscrito por la Doctora Angelica María Posso Martínez, en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, señala que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto es improcedente porque a la presente fecha no se acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado que no hay pruebas fehacientes ni



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

manifiestas que corroboren menoscabo o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros. Declara la accionada, que recibió la novedad del evento fatal en el que perdió la vida el señor Luis Alberto Bravo Oliveros, sin embargo, las partes interesadas no han aportado la documentación pertinente y probatoria que permita dar reconocimiento a una pensión de sobrevivientes. Expresa la accionada, que la actora tiene en curso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y que para el reconocimiento de dicha pensión se requiere definir quiénes cuentan con los requisitos legales que acreditan la calidad de beneficiario de la prestación económica solicitada y respecto de la solicitud actual a nombre de la accionante, se encuentra pendiente que se aporten los siguientes documentos: Acta de Levantamiento de Cadáver; Protocolo de Necropsia/Epicrisis o Historia Clínica; Registro de Turnos de la Empresa; Certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D) a la fecha se ha reconocido pensión de sobrevivientes o se está en trámite, documento que permite evitar que se reconozca por un mismo evento fatal dos pensiones por diferentes administradoras. Indica la accionada que se actúa de tal manera, teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento económico que debe ser otorgado de conformidad con la normatividad legal vigente, y en el caso de que se llegue a reconocer de forma incorrecta, la administradora está expuesta a una investigación por parte de los entes de control de orden nacional, pues al corresponder a dineros que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social, deben rendir informe ante las auditorias e investigaciones para efectos de verificar la correcta destinación de los recursos. Por último, solicita la accionada que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y no encuentran conducta reprochable de su parte con la que se pudiera estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

De la posición de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S

La accionada mediante escrito de fecha Doce (12) de Julio de la presente anualidad, suscrito por Olga Lucia Saldarriaga Ortiz, representante legal de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, señalando que en el presente caso el accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la no respuesta a una solicitud que elevó recibida el día 02 de Junio de 2023, en la cual solicitaba una serie de documentos, la cual fue resuelta el día 11 de Julio del año que transcurre y notificada a la dirección de correo electrónico joseluislariosabogado@gmail.com reportada para notificaciones por parte de la accionante, desapareciendo la situación de hecho que origina la violación y/o la amenaza, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, razón por la cual la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser. Manifiesta la accionada, que sin



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

lugar a error nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no existen acciones u omisiones por parte de la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S que pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante. Dice la accionada, que la pretensión que por vía se formula, esto es, la respuesta a la petición de fecha 02 de Junio de 2023 ha sido satisfecha, dando respuesta íntegra y de fondo, existiendo una total carencia de objeto en la presente acción, resultando improcedente su otorgamiento.

De la posición de SEGUROS ALFA

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 13 al 95 y 109 al 112. Las allegadas por la accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P visibles a folios 113 al 144. Las allegadas por la accionada ARL AXA COLPATRIA visibles a folios 145 al 168. Las allegadas por la accionada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S visibles a folios 172 al 195.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.”-

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos, debido a la negación de las encausadas en dar respuesta a la petición de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2023 y al no haberseles reconocido la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte por accidente laboral de su compañero y padre de sus hijos.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales de Petición, Mínimo Vital, Dignidad Humana y Seguridad Social, por tanto, resulta necesario señalar:

2.1) Derecho al Mínimo Vital

Regulado por el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional en el acápite de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, así:

“...El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

2.2.) Derecho a la Dignidad Humana

Al respecto la Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables:

- (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;*
- (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y*
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.*

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.¹

2.3.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

“Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2016 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

“Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

2.4.) Derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental a la seguridad social así:

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-414 de 2009, expresando lo siguiente:

"El derecho a la seguridad social puede ser protegido por medio de la acción de tutela cuando "la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de personas colocadas en situación evidente de indefensión"

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La actora deprecia el amparo a los derechos fundamentales alegados debido a la negación de las encausadas en dar respuesta a la petición de fecha Veinticuatro (24) de Marzo de 2023 y al no haberseles reconocido la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte por accidente laboral de su compañero y padre de sus hijos.

La accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P – AFINIA, presentó escrito de fecha Cuatro (04) de Julio del presente año, suscrito por el Doctor José Daniel Romero Ortega, apoderado Especial de Caribemar de la Costa S.A E.SP, en donde indica que se opone a las peticiones formuladas por la accionante dado que estas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio respecto a la presunta responsabilidad que se le endilga a la Compañía que representa, toda vez que menciona que el derecho de petición que reclama la actora fue contestado el 29 de Junio de 2023, por lo tanto existe un hecho superado. Menciona la accionada que a través de correo electrónico se le remitió respuesta al derecho de petición a la accionante, en la cual se le indicó lo siguiente: (...) *“Dicho lo anterior, le indicamos que el señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D) no tuvo relación laboral con Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P., por lo tanto, no existe en nuestras bases de datos contrato de trabajo que lo haya vinculado con nuestra Compañía, ahora bien, si tuvo vínculo laboral con CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, realizaremos traslado de la presente petición a dicha Compañía, para que en calidad de verdadero empleador del señor Bravo Oliveros, proceda con lo pertinente.”* . Concluye la accionada, que trasladó la petición a la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S desde el 24 de Abril de 2023, por tratarse de un tema de su competencia, indicando que Caribemar de la Costa S.A.S E.S.P con su actuación ha cumplido y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante dando respuesta de fondo y dentro de los límites jurídicos y fácticos permitidos, por tal motivo, no existe vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales y la presente acción de tutela debe ser rechazada por improcedente.

La accionada ARL AXA COLPATRIA, a través de escrito con fecha de recibido Cuatro (04) de Julio de la presente anualidad, suscrito por la Doctora Angelica María Posso Martínez, en calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-ARL, señala que la acción de tutela formulada está llamada indefectiblemente al fracaso y debe desestimarse, por cuanto es improcedente porque a la presente fecha no se acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado que no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros. Declara la accionada, que recibió la novedad del evento fatal en el que perdió la vida el señor Luis Alberto Bravo Oliveros, sin embargo, las partes interesadas no han aportado la documentación pertinente y probatoria que permita dar reconocimiento a una pensión de sobrevivientes. Expresa la accionada, que la actora tiene en curso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y que para el reconocimiento de dicha pensión se requiere definir quiénes cuentan con los requisitos legales que acreditan la calidad de beneficiario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de la prestación económica solicitada y respecto de la solicitud actual a nombre de la accionante, se encuentra pendiente que se aporten los siguientes documentos: Acta de Levantamiento de Cadáver; Protocolo de Necropsia/Epicrisis o Historia Clínica; Registro de Turnos de la Empresa; Certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D) a la fecha se ha reconocido pensión de sobrevivientes o se está en trámite, documento que permite evitar que se reconozca por un mismo evento fatal dos pensiones por diferentes administradoras. Indica la accionada que se actúa de tal manera, teniendo en cuenta que se trata de un reconocimiento económico que debe ser otorgado de conformidad con la normatividad legal vigente, y en el caso de que se llegue a reconocer de forma incorrecta, la administradora está expuesta a una investigación por parte de los entes de control de orden nacional, pues al corresponder a dineros que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social, deben rendir informe ante las auditorias e investigaciones para efectos de verificar la correcta destinación de los recursos. Por último, solicita la accionada que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y no encuentran conducta reprochable de su parte con la que se pudiera estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados.

La accionada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, mediante escrito de fecha Doce (12) de Julio de la presente anualidad, suscrito por Olga Lucia Saldarriaga Ortiz, representante legal de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, señalando que en el presente caso el accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la no respuesta a una solicitud que elevó recibida el día 02 de Junio de 2023, en la cual solicitaba una serie de documentos, fue resuelta el día 11 de Julio del año que transcurre y notificada a la dirección de correo electrónico joseluislariosabogado@gmail.com reportada para notificaciones por parte de la accionante, desapareciendo la situación de hecho que origina la violación y/o la amenaza, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado fue satisfecha, razón por la cual la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser. Manifiesta la accionada, que sin lugar a error nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto no existen acciones u omisiones por parte de la sociedad CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S que pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante. Dice la accionada, que la pretensión que por vía se formula, esto es, la respuesta a la petición de fecha 02 de Junio de 2023 ha sido satisfecha, dando respuesta íntegra y de fondo, existiendo una total carencia de objeto en la presente acción, resultando improcedente su otorgamiento.

La vinculada SEGUROS ALFA, vencido el término de traslado, guardó silencio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD.
MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la Jurisprudencia Constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 del 2001 Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

REFERENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional como el escenario en que “un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación” (subrayado nuestro).

En ese sentido dicha prestación:

Tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quienes dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

La Honorable Corte Constitucional con relación a la pensión de sobreviviente indicó que debe estar probado que el accionante agotó algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener el reconocimiento de tal prestación. Al respecto, en la Sentencia T-651 de 2009 señaló: “(...) la acción de tutela procede cuando se encuentra debidamente probado que el accionante tiene derecho al reconocimiento de la pensión y, sin embargo, la entidad encargada, luego de la solicitud respectiva, no ha actuado en consecuencia” (subrayado nuestro).

A su vez la Guardiania de la Constitución con relación a acciones de tutelas para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes ha mencionado que:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

(...), dentro del examen de la exigencia de subsidiariedad de las acciones de tutela que se formulan para solicitar el reconocimiento y/o pago de una pensión de sobrevivientes en favor de algún menor de edad, es necesario verificar que: (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) **se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos**; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) **exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado** (subrayado y negrillas nuestro).

Respecto a la seguridad social, y en especial sobre la sustitución pensional, el ente constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-001 de 2020, en la que se estableció lo siguiente:

“Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales, para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Con relación al derecho de petición la Corte Constitucional en Sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

En el mismo sentido se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (…)”

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada en líneas precedentes, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

En el presente asunto, en primer lugar tenemos que la accionante solicitó ante la ARL Axa Colpatria la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero el señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D) ocurrido el día 10 de Septiembre de 2022, que una vez la ARL recibió la petición elevada por la actora, le informó que con la solicitud debía aportar ciertos documentos entre los que se encontraban el Contrato de Trabajo, registro de turnos de la empresa y certificación emitida por el Fondo de Pensiones donde se informara si por el fallecimiento del señor Bravo Oliveros se haya reconocido pensión de sobrevivientes o si está en trámite, entre otros documentos, y en segundo lugar, que la actora, con la finalidad de allegar los documentos requeridos por la ARL accionada, presentó derecho de petición el día 24 de Marzo del año en curso, ante las empresas CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. y a CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

La ARL Axa Colpatria, en el informe rendido dentro de este trámite constitucional, manifestó lo siguiente: *“indicamos al despacho que esta ARL recibió la novedad del evento fatal en el que perdió la vida el señor LUIS ALBERTO BRAVO OLIVEROS, sin embargo, las partes interesadas no han*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

aportado la documentación pertinente y probatoria que permita dar reconocimiento a una pensión de sobrevivientes.... Ahora bien, téngase en cuenta que la accionante tiene en curso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, de la cual indicamos que, respecto a dicho trámite, esté aún se encuentra en curso, toda vez, que para definir el reconocimiento de la pensión se requiere definir quiénes cuentan con los requisitos legales que acreditan la calidad de beneficiario de la prestación económica solicitada. Respecto de la solicitud actual a nombre de la accionante, se encuentra pendiente que se aporten los siguientes documentos: Acta de Levantamiento de Cadáver, Protocolo de Necropsia/Epicrisis o Historia Clínica, Registro de Turnos de la Empresa, Certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del Sr LUIS ALBERTO BRAVO OLIVEROS (Q.E.P.D) a la fecha se ha reconocido pensión de sobrevivientes o se está en trámite de reconocimiento (el aportado no es válido teniendo en cuenta que hace referencia a que el trabajador fallecido no está pensionado, se requiere saber si el fondo de pensiones ha reconocido o se está en trámite de reconocimiento a causa de la muerte del trabajador) (Documento que permite evitar que se reconozca por un mismo evento fatal dos pensiones por diferentes administradoras)(subrayado nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia antes mencionada, se puede establecer conforme al escrito de tutela y del análisis de los medios de prueba allegados con la actuación, que la actora no ha allegado a la ARL Axa Colpatria los documentos requeridos e indispensables para poder iniciar el proceso de estudio a fin de determinar si tienen derecho o no a la pensión de sobreviviente del señor Luis Alberto Bravo Oliveros (Q.E.P.D.), observándose que por parte de la ARL accionada, no ha existido negación para reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la señora Mailleth Octavia Bermejo Díaz y de sus hijos, concluyendo de esta manera que la tutelante no ha realizado y/o desplegado las gestiones necesarias a fin de obtener el derecho reclamado, requisito que se debe cumplir para que en este caso concreto y particular, proceda la tutela como mecanismo subsidiario para la protección y reconocimiento de los derechos invocados, toda vez que lo pretendido por la actora es el reconocimiento y/o pago de una pensión de sobreviviente, para lo cual es requisito fundamental anexar la documentación exigida por la ARL antes referida, resultando inviable conceder el amparo solicitado por la accionante, y en consecuencia se negará la presente acción constitucional por improcedente.

Por otra parte, con relación al derecho fundamental de Petición, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia en la contestación de la encausada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, que esta resolvió de fondo la petición interpuesta por la actora mediante escrito de fecha Once (11) de Julio de 2023, suscrito por Elkin Arango Buitrago, Coordinadora Área Legal de dicha sociedad, visible a folio 176 y 177 del cuaderno principal de tutela. Dicha respuesta fue comunicada a la accionante a través del correo electrónico



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

joseluislariosabogado@gmail.com el día 12 de Julio del presente año, tal como consta en el folio 174 del expediente de tutela.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENANCIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la actora fue suministrada por parte de la sociedad encausada, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana y Seguridad Social, solicitado por MAILETH OCTAVIA BERMEJO DIAZ, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A y ARL AXA COLPATRIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por MAILETH OCTAVIA BERMEJO DIAZ, contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A E.S.P, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A y ARL AXA COLPATRIA, por CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA